TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SECRETARIA Sucre - Bolivia

SALA PLENA

SENTENCIA: 79/2014.
FECHA: Sucre, 06 de junio de 2014
EXP. N°: 618/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
MAGISTRADO RELATOR: **Rómulo Calle Mamani**

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Ebhert Vargas Daza en representación de la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 3 a 7, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ- N° 0482/2012 de 2 de julio de 2012, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fojas 98 a 100 Vlta; los antecedentes procesales y el informe del Magistrado relator Rómulo Calle Mamani.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital de la ciudad de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales representado por Ebhert Vargas Daza acreditada por Resolución Administrativa de Presidencia No. 03-0374-12 de 17 de septiembre de 2012, interpuso demanda contencioso administrativa, conforme establece el artículo 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y apartado I del artículo 10 de la Ley 212, fundamentando su acción en síntesis:

De acuerdo a los antecedentes se establece que el contribuyente Centro de aprendizaje Intercultural Caipacha, tiene en planillas, al periodo fiscal del mes de agosto 2008, a dependientes con ingresos de sueldos mayores a Bs. 7.000 (Siete mil 00/100 Bolivianos), por lo que estaría obligado a la presentación de Sofware-IVA (Davinci), en el mes de septiembre de 2008, caso contrario constituye incumplimiento al deber formal artículo 160 de la Ley 2492. Por lo que en fecha 19 de Julio de 2011 se procedió a la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200114, imponiéndole una multa equivalente a 5.000-UFV's (Cinco mil 00/100 Unidades al Fomento a la Vivienda) y otorgándole un plazo de 20 días para presentar sus descargos pertinentes o el pago correspondiente.

Refiere de igual manera, que el contribuyente en fecha 17 de agosto de 2011, presenta como descargos, Planilla de sueldos y salarios del periodo fiscal agosto de la gestión 2008, planilla tributaria de la referida gestión, formulario de pago de aportes laborales al fondo de Pensiones Futuro de Bolivia y Previsión AFP del periodo y gestión 2008, formulario 87 0 110 (DDJJ para la presentación de notas fiscales), consistentes en fotocopias simples, empero la Gerencia Distrital emite informe N° SIN/GDC/DF/VE/PROY-AIS/INF/2904/2011 a fines de emisión de una resolución sancionatoria, de fecha 31 de agosto de 2011 (Fs. 57-58), pese a reiterarse que los dependientes del Centro de Aprendizaje Intercultural Caipacha, no cuentan con ingresos sueldos o salarios brutos mayores a Bs.7.000; sin embargo de acuerdo al agente de información administradora de Fondo de Pensiones, se tiene que en el periodo fiscal de agosto de 2008, cuenta con ingresos de Bs. 7.000 de parte de sus dependientes nombrando a los ciudadanos José Benito Peñaloza con sueldo de Bs. 7.200 y Edwin Bladimir Miranda Córdova con un sueldo de Bs. 10.200.

Por lo que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debió rechazar toda prueba de reciente obtención de conformidad al artículo 81 de la Ley 2492, por no haber presentado en plazo establecido de acuerdo a norma, ni haber dejar constancia de sus existencia y menos se comprometió a su posterior presentación, situación que al no cumplir los requisitos de la pertinencia y oportunidad la Autoridad debió rechazar, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al sujeto pasivo, señalando su consistencia en el artículo 76 de la Ley 2492 (CTB).

Asimismo indica, que el dato informático consistentes en magnético fojas 59, lleva sello del visto bueno del funcionario que imprimió la información, señalando qué entidad lo reportó y en base a normativa; por lo que indica que cuenta con todo el valor probatorio conforme a disposiciones legales, toda vez que el fiscalizador imprime y pone el visto bueno, por lo tanto la aseveración en la Resolución de Recurso Jerárquico estaría fuera de lugar.

En síntesis fundamenta la demanda, que el contribuyente en la etapa administrativa o probatoria no desvirtuó los cargos que atribuye al Auto Inicial de Sumario Contravencional, por cuanto las pruebas aportadas fueron simples fotocopias que no pueden ser tomadas conforme los artículos 1309 y 1311 del Código Civil, por lo que debió rechazarse toda prueba, posterior conforme lo señala el artículo 81 de la Ley 2492 Código Tributario.

18/11/14

Por lo que, la Autoridad recurrida aplico e interpreto incorrectamente la normativa señaladas en los artículos 76, 77 y 81 de la Ley 2492 del Codigo Tributario; artículos 7 del D.S. 27310, articulo 7 y 8 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0029.05, realizando un mala interpretación y vulnerando de esta manera las disposiciones del Código Tributario y su Reglamento.

Concluye y solicita a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, previo cumplimiento de las formalidades, se admita la presente demanda y se dicte Resolución Revocando, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ- N° 482/2012 de 02 de julio de 2012 y se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-00267-11, misma que fue dejada sin efecto por Resolución AGIT-RJ 482/2012.

CONSIDERANDO II: Corrida en traslado la demanda y citada legalmente la autoridad demandada, en tiempo hábil se apersonó Julia Susana Ríos Laguna, en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fojas 98 a 100 vuelta, contestó a la demanda en forma negativa, expresando lo siguiente:

Que, no obstante la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482 de 2 de julio de 2012, se encuentra plenamente respaldada con fundamentos técnicos y jurídicos.

Misma que se transcribe, "Si bien es cierto que la Administración Tributaria el 31 de agosto de 2011, notifico en secretaria la nota CITE:SIN/GDC7VE/PROY.AISC/NOT/1203/2011, en la cual acusó recibo de los descargos presentados por el sujeto pasivo, señalando además que las pruebas serán evaluadas dentro los veinte días corridos a partir de la fecha de notificación, evaluación que será considerada en informe, del cual puede solicitar una copia, de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario Boliviano, sin embargo la mencionada nota, no refiere que las pruebas fueron presentadas en fotocopia simple , pese a que el numeral 1 artículo 68 de la Ley citada, establece como derecho del sujeto pasivo el ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos, es decir la Administración Tributaria, no alertó ni requirió al sujeto pasivo respecto de la presentación de los originales":

Por lo que refiere, que si bien los descargos fueron presentados en fotocopias simples, sin embargo lo compulsó y valoró de acuerdo al informe CITE:SIN/GDC/DF/VE/PROYAISC/INF/2904/2011, empero existiendo esta divergencia, la Administración Tributaria el 19 de diciembre de 2011, notificó al Centro de aprendizaje Intercultural Caipacha, con resolución sancionatoria N° 18-00267-11.

Argumenta, que no se puede tachar de inoportuna la prueba original presentada en recurso de alzada, dentro la cual se encuentra la nota N° PREV-COB-120-09/11, emitida por la AFP Previsión, en la que indica que en el periodo de 08/2008, ninguno de los funcionarios percibe un salario mayor o igual a Bs. 7.000, misma que hubiese sido fortalecida con otras pruebas en originales presentados por el sujeto pasivo, ante esta situación al existir contraposición de la información presentada por los agentes de información y la aportada por el sujeto pasivo, en uso de sus facultades de fiscalización y verificación otorgadas según los artículos 66 nùm.1 y 100 núm. 1 del Código Tributario Boliviano, la misma tenía el deber de obtener mayores pruebas requerir conformación a las AFP que la condujeran a descartar o confirmar la información recibida de las AFP y con ello respaldar o dejar sin efecto la multa impuesta al sujeto pasivo.

En este contexto, siendo que el centro de Aprendizaje Intercultural Caipacha, no incumplió el deber de remitir información proporcionada por sus dependientes, según el reglamento RND N° 10-0029-05, la AGIT, dispuso dejar sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución Sancionatoria N° 18-00267-11.

En mérito a dichos antecedentes y fundamentos solicita declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) manteniendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ No. 0482/2012 de 2 julio de 2012, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, aceptada la respuesta por decreto de fojas 100, se corrió en traslado a la entidad demandante para la réplica de fojas 107 a 109, misma que por decreto de fojas 110 fue corrida en traslado y presentada la dúplica a fojas 112, dispone "Autos para Sentencia" a fojas 114.

CONSIDERANDO III: Que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase

administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV: Que de la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a dos hechos puntuales:

1.- Si el "Centro de Aprendizaje Intercultural CAI PACHA", incumplió con los deberes formales, por la no presentación de información del RCIVA (Da Vinci) agentes de retención, al periodo fiscal agosto 2008.

2.- Si corresponde aplicar lo establecido en el artículo 160, 162 I. del Código Tributario, referente al artículo 40 del D.S. 27310 y las RND 10-29-05 Y RND 10-37-07.

En este marco y de la compulsa de los datos procesales, así como del anexo de fojas 1 al 134, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Respecto a la primera Controversia, la Administración Tributaria, en fecha 16 de septiembre de 2001, emite la Resolución Sancionatoria N° 18-00267-11 en contra el Centro de Aprendizaje Intercultural CAI PACHA, toda vez que en su planilla de haberes correspondiente al periodo fiscal agosto del 2008, tiene a dependientes con ingresos, sueldos, salarios brutos mayores a Bs. 7.000 (Siete mil 00/Bolivianos); por lo que, se encontraría obligado a la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención, en el citado periodo fiscal, misma que debió ser presentada al S.I.N. Cochabamba el mes de septiembre del 2008, a tiempo de la presentación de la DDJJ RC-IVA, caso contrario constituiría Incumplimiento al Deber Formal, establecido en el artículo 160 del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), situación que al no haber desvirtuado el Auto Inicial de Sumario Contravencional y no haber demostrado la contravención tributaria, se sancionó al Contribuyente, con una multa administrativa de 5.000.- UFVS (CINCO MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA), de conformidad a los artículos 160,161 y 162 del Código Tributario y conforme a la resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, otorgándole un plazo de 20 días, bajo conminatoria de iniciarse la ejecución tributaria correspondiente (fs. 25-26 anexo 1 a 134).

Ante este hecho, el contribuyente Centro de Aprendizaje Intercultural CAI PACHA, interpuso Recurso de Alzada (fs. 52 a 54), adjunta la documentación necesaria entre otros, una información emitida por la AFP BBVA PREVISION de 20 septiembre del 2011 (fs. 9 del único Anexo), en la que consta que en la planilla del periodo agosto 2008, ninguno de los funcionarios del Centro de Aprendizaje Intercultural CAI PACHA, percibió un salario mayor a Bs. 7.000.- y, en definitiva solicitó se declare nulo el acto impugnado.

Misma, que mediante Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0094/2012 del anexo (fs. 77 a 82 vuelta), determinó revocar totalmente la Resolución Sancionatoria de 16 de septiembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital de Cochabamba del S.I.N.

Ante este hecho la Gerencia Distrital de Cochabamba Servicio de Impuestos Nacioanles, interpuso el Recurso Jerárquico y este resuelto por la AGIT-RJ 0482/2012 de 02 de julio de 2012 del anexo (fs. 107 a 115 vuelta), que resolvió **confirmar** la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0094/2012 de 9 de abril del 2012.

Ingresando al control de la legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se tiene que:

El artículo 66 (Facultades Específicas). *La administración tributaria tiene las siguientes facultades Tributarias" 1. Control, la comprobación verificación, fiscalización e investigación.*

Artículo 68 (Derechos). *Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes. 1.- Al ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.*

Artículo 100 (Ejercicio de la Facultad). *La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro de otros deberes formales.*

De las citas de las disposiciones legales aplicables al caso, se tiene que, el contribuyente como efecto de la notificación con Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179200114, en fecha 17 de agosto del 2011; presentó en fotocopias simples en calidad de pruebas consistentes en planillas de sueldos y salarios del periodo fiscal agosto de la gestión 2008, planilla tributaria del periodo fiscal agosto de la gestión 2008, formulario de pago de aportes laborales al fondo de pensiones Futuro de Bolivia y Previsión AFP del periodo fiscal agosto gestión 2008, formulario 87 o 110 DDJJ para la presentación de notas fiscales correspondiente al periodo fiscal de agosto gestión 2008 (de acuerdo a antecedentes), empero, para fines de análisis se tiene originales anexados a (fs. 3 a 11), entre ellas un informe PREV.COB-120-09/11, de fecha 20 de septiembre del 2011.

A cuyo fin se tiene que, el Informe cursante en anexos a fojas 9, de 20 de septiembre PREV.COB-120-09/11, del contenido señala: "En atención a su solicitud, informamos en cuanto sigue- realizada la verificación correspondiente, al formulario de pago de contribuciones con la FPC N° 22122 donde cancelaron los aportes para el sistema integral de pensiones por el periodo 08/2008 y en esa planilla se evidencia **que ninguno de los funcionarios percibe un salario mayor o igual a Bs. 7.000 (Siete mil 00/100 Bolivianos)**...(sic)". El resaltado es nuestro.

De donde, se concluye que el contribuyente "Centro de Aprendizaje Intercultural, no incumplió a los deberes formales señalados en el artículo 160 de la Ley N° 2492, por haberse acreditado en la etapa recursiva, con la información cursante a fojas 9, que no tiene a dependientes con ingresos que perciba un salario mayor o igual a Bs. 7.000 (Siete Mil 00/100 Bolivianos), máxime si en fecha 17 de agosto del 2011, el contribuyente en calidad de descargos al Auto Inicial de Sumario Contravencional hubiese Presentado en fotocopias simples, como se tiene detallado en el proceso principal a (fs. 38 a 55).

2.- Con relación a la segunda controversia, respecto a la aplicación, si corresponde aplicar lo establecido en el Art. 160, 162 I. del CT, referente al Art. 40 del D.S. 27310 y las RND 10-29-05 Y RND 10-37-07., si bien en un principio el contribuyente presenta documentación en fotocopias simples; empero este es corroborado con la evaluación de otras pruebas originales, como planilla de sueldos y salarios visada por terceros (Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba y Caja de Salud CORDES), de los dependientes Edwin Bladimir Miranda Córdova con Cedula de Identidad N° 3071554 Cbba. Y de José Benito Peñaloza con Cedula de Identidad N° 4466777 Cbba, adjuntos en anexo fojas 3 a 11.

Si bien la Administración Tributaria, tenía información de la AFP en medio magnético, que inicialmente le permite observar el incumplimiento de deberes por parte del sujeto pasivo, establecido en el artículo 4 de la RND N° 10-0029-05, no es menos cierto que, al existir contraposición de dos informaciones, la Administración Tributaria en uso de sus facultades de fiscalización y verificación otorgados por el artículo 66 núm. 1 y 100 núm. 1 del Código Tributario, no obtuvo mayores elementos de pruebas, ni requirió confirmación a la AFP, a efectos de descartar o confirmar la información recibida de la entidad señalada, por el contrario el sujeto pasivo, con la documentación presentada en las instancias correspondientes, logró desvirtuar la sanción, partiendo de la génesis del Auto Inicial de Sumario Contravencional, que radica precisamente en la información proporcionada por el agente de información, quién resulta ser, precisamente la AFP BBVA Previsión, que informa mediante Nota PREV.COB-120-09/11 de 20 de septiembre de 2011 que, ninguno de los funcionarios del sujeto pasivo Centro de Aprendizaje Intercultural Cai Pacha, percibe un salario mayor o igual a Bs. 7.000 (Siete mil 00/100 Bolivianos).

Exposición que se habría cumplido por las Autoridades de Impugnación Tributaria establecido por el artículo 180 parágrafo I de la Constitución Política del Estado (CPE), que fundamenta el principio de la verdad material en la jurisdicción ordinaria que, constituye un avance de la justicia y del derecho en nuestro país, por cuya consecuencia los tribunales ordinarios ejercen una jurisdicción "plena", toda vez que, no se encuentran limitados al mero examen del derecho cuya interpretación se controvierte, sino que, su conocimiento, comprende al análisis de los hechos alegados e insuficientemente probados. En el caso que nos ocupa, por el principio constitucional de la verdad material, desarrollada en la jurisprudencia constitucional (SS CC 0713/2010-R de 26 de julio y 1125/2010-R de 27 de agosto), corresponde a este tribunal buscar y averiguar los hechos que permitan dilucidar la verdad objetiva, ello con el fin de promover el principio ético - moral del "ama llulla", consagrado como principio constitucional en el artículo 8 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto las instancias de la ARIT y AGIT, aplicaron correctamente, lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley N° 2492, sobre la legalidad de la información proporcionada por AFP BBVA Previsión, que certifica que ningún funcionario percibe sueldos y salarios mayores o iguales a Bs. 7.000, por lo que enerva en su totalidad el proceso contravencional impuesto, por incumplimiento de deberes formales establecido en el artículo 162 de la Ley N° 2492 y esté relacionado con el artículo 3 parágrafo I de la RND 10-0029-05.

Consiguientemente y del análisis, este Tribunal de Justicia concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0482/2012 de 2 de Julio del 2012, fue emitida en cumplimiento a la normativa legal, no habiendo encontrado infracción y aplicación indebida de la ley, sobre los que la Autoridad Jurisdiccional ejerció el control de legalidad, como los actos realizados en sede administrativa, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución Jerárquica.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 10 parágrafo I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011 de Transición para el Tribunal Supremo y, lo dispuesto en los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso

administrativa de fojas 2 a 6,interpuesta por la Gerencia Distrital de Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se mantienen firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0482/2012 de 2 de Julio de 2012 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Duran, Norka Natalia Mercado Guzmán y Maritza Suntura Juaniquina por estar declarada en comisión oficial asistiendo a seminario *"Justicia y Genero"*.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo. Jorge Isaac von Borries Mendez
PRESIDENTE
Fdo. Rómulo Calle Mamani
DECANO
Fdo. Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO
Fdo. Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO
Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
Fdo. Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Fdo. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
Secretaria de Sala
Sala Plena